

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2022

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **PARMENIO PEÑALOZA OROZCO**, acusado por el delito de hurto calificado agravado atenuado.

II. HECHOS

El 10 de agosto de 2021 a las 11:45 horas en la Avenida Primera de Mayo con Caracas, **PARMENIO PEÑALOZA OROZCO**, en compañía de otro sujeto se apodera mediante violencia del celular *Samsung J7* de propiedad del menor de edad J.C. Rueda Motta. La víctima valoró su celular en la suma de \$620.000 y tasó los daños y perjuicios en la suma de \$600.000

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **PARMENIO PEÑALOZA OROZCO**, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.136.911.380 de Bogotá- Cundinamarca, nació el 3 de agosto de 1997 en Fresno-Tolima, es hijo de Luz Orozco y José Peñaloza, grupo sanguíneo y factor RH A+, sexo masculino, 1.74 metros de estatura, contextura delgada, piel trigueña, sin señales particulares visibles.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 11 de agosto de 2021 se corrió traslado del escrito de acusación a **PARMENIO PEÑALOZA OROZCO**, como coautor del delito de hurto calificado agravado atenuado de conformidad con los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2° y 241 numeral 10° y 268 del Código Penal, cargos que el acusado no aceptó.

La audiencia concentrada se realizó el 30 de noviembre de 2021, posteriormente se efectúa la audiencia de juicio oral el 19 de abril de 2022, fecha última en la cual se anunció sentido del fallo condenatorio, y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría más allá de toda duda la existencia del delito de hurto calificado agravado atenuado y la responsabilidad de **PARMENIO PEÑALOZA OROZCO**, en atención a que el 10 de agosto de 2021 a las 11:45 horas en la Avenida Primera de Mayo con Caracas en vía pública, atentó contra el patrimonio económico del menor de edad J. C. Rueda Motta, cuando mediante un acto de violencia se apoderó de su celular y unos audiófonos en compañía de otro sujeto. Ello a través de los testimonios de la víctima, quien narraría las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, y del agente captor, quien describiría las circunstancias de captura del acusado.

4.2. Teoría del caso de la Defensa

La defensa no presentó teoría de caso.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

Solicitó emitir sentencia condenatoria por el delito de hurto calificado agravado conforme a los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2° y 241 numeral 10 del Código Penal, por cuanto con los testimonios practicados en la audiencia de

juicio oral, quedó más que demostrado que **PARMENIO PEÑALOZA OROZCO**, en compañía de otro sujeto, de forma libre, consciente y voluntaria ejecutó el reato y hurtó las pertenencias de J. C. Rueda Motta, persona esta quien confirmó lo antes dicho y narró esas circunstancias de tiempo, modo y lugar de que fue víctima. Por otro lado, con el testimonio del agente captor se expuso el procedimiento de captura del aquí investigado, quien fue reconocido por la víctima, como el sujeto que hacía unos minutos lo había despojado de su celular y de unos audífonos, asimismo se le encontró un arma de fuego al momento de realizar un registro a personas, confirmando que el mismo sí fue la persona que efectivamente agredió y hurtó a la víctima, por lo que solicita un sentido de fallo de carácter condenatorio.

4.4. Alegatos de conclusión de la defensa

La defensa alegó que: (i) se violaron los derechos fundamentales al debido proceso y defensa del acusado puesto que no se le dio la oportunidad de comparecer al juicio y ser escuchado, (ii) no se cumplió por parte de la Fiscalía con su obligación de establecer claramente los hechos jurídicamente relevantes desde el escrito de acusación, lo que constituye causal de nulidad, (iii) hubo contradicciones entre lo manifestado por la víctima y el servidor de policía, (iv) no se demostró el calificante acusado ya que no se probó la indefensión o inferioridad de la víctima, pues esto solo refirió haber sentido tristeza por la pérdida de sus objetos, (v) no se pudo establecer que la persona capturada sea la misma que cometió la conducta acusada pues la víctima solo lo identificó en el momento de la captura, y, (vi) de considerarse que la decisión deba ser condenatoria, se debe otorgar la rebaja de pena prevista en el artículo 269 del Código Penal.

V. CONSIDERACIONES

1.- Teniendo en cuenta que la defensa solicitó se declare la nulidad de la actuación, se resolverán primero dicha petición antes de proceder con el análisis de la prueba de la existencia de la conducta y de la responsabilidad penal del acusado.

2.- Frente a la declaratoria de nulidad de un proceso, para que dicha solicitud prospere, es necesario que se verifique la concurrencia de los principios que gobiernan las nulidades procesales. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en decisión del 12 de marzo de 2019 AEP00035-2019, indicó:

“Ahora, en el marco de este sistema penal acusatorio, no existen nulidades por eventualidades solo por violaciones a las reglas de competencia del juez (art. 456), al debido proceso estructural y garantías fundamentales (arts. 29 C. Pol., 456 y 457 Ley 906 de 2004), las cuales se rigen por los principios de taxatividad, acreditación, protección, convalidación, instrumentalidad, trascendencia y residualidad, cuya finalidad no es otra que limitar la figura para evitar su decreto por la mera existencia de la irregularidad.”

3.- Previamente, la Corte Suprema de Justicia había determinado el sentido y alcance de dichos principios indicando que:

“Tales axiomas se concretan en los siguientes postulados: sólo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley (principio de taxatividad); quien alega la configuración de un vicio enervante debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya (principio de acreditación); no puede deprecarla en su beneficio el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del yerro invalidante, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación); no procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa (principio de instrumentalidad); quien alegue la rescisión tiene la obligación indeclinable de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que ésta afecta de manera real y cierta las bases fundamentales del debido proceso o las garantías constitucionales (principio de trascendencia) y, además, que para enmendar el agravio no existe remedio procesal distinto a la declaratoria de nulidad (principio de residualidad)¹.

¹ CSJ Sala de Casación Penal, Rad. 34739, 17 de noviembre de 2020.

4.- Por lo anterior, se verificará cada uno de dichos principios frente a las dos causales de nulidad invocadas por parte de la defensa para determinar la procedencia de su declaratoria.

Nulidad por violación al derecho al debido proceso y defensa del acusado al no garantizarse su derecho a ser escuchado en el juicio oral

5.- La defensa argumentó que se vulnera el derecho al debido proceso del acusado puesto que no se suspendió la diligencia de juicio oral para que el abogado defensor tratara de ubicarlo con el fin de que rindiera testimonio. Así las cosas, en relación con cada uno de los principios antes citados se encuentra:

(i) *Taxatividad*: el mismo no se desconoce puesto que se alegó la vulneración al derecho de defensa y debido proceso, lo que se ajusta a la causal prevista en el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal.

(ii) *Acreditación*: la defensa invocó como fundamento de hecho de su pretensión, el haberse negado su solicitud de suspensión del juicio para que realizara labores de ubicación del acusado y que este se presentara al juicio a rendir testimonio. Ahora, si bien no invocó ninguna norma en específico, si alegó que ello vulnera el derecho de defensa del acusado.

Sin embargo, omitió el solicitante indicar la afectación específica a los derechos del procesado que se deriva de dicha negativa, dado que ni siquiera puede afirmar que tiene conocimiento de que era interés del acusado renunciar a su derecho a guardar silencio eventualmente en el juicio y rendir su testimonio.

(iii) *Protección*: no se cumple, dado que no puede alegarse a favor del acusado la propia omisión y descuido en que él mismo ha incurrido. El señor PARMENIO PENALOZA OROZCO fue enterado de manera personal del proceso en su contra en la diligencia de traslado de escrito de acusación que se llevó a cabo el 11 de agosto de 2021. Así mismo, asistió a la audiencia concentrada que se llevó a cabo el 30 de noviembre de 2021 diligencia en la que suministró el teléfono y correo electrónico a los cuales se le envió con suficiente anticipación ante la

citación a la audiencia de juicio, como las instrucciones de asistencia presencial o virtual si deseaba hacerlo así y el correspondiente enlace. De igual forma, pese a estar programada la audiencia para las 8:30 am, para la hora en que terminó - 11:44 am-, el señor PEÑALOZA no se presentó ni se comunicó con el juzgado, ni tampoco lo hizo antes ni después de dicha diligencia para informar o justificar su inasistencia. Tampoco contestó los insistentes llamados que a su teléfono celular realizara el escribiente del Juzgado como se dejó constancia en la audiencia de juicio, ni tampoco respondió los llamados de su abogado defensor.

Debe recordarse que el artículo 140 del Código de Procedimiento Penal establece que *“Son deberes de las partes e intervinientes:*

5. Comunicar cualquier cambio de domicilio, residencia, lugar o dirección electrónica señalada para recibir las notificaciones o comunicaciones.

6. Comparecer oportunamente a las diligencias y audiencias a las que sean citados.”

El acusado, no solo omitió asistir a la audiencia de juicio a la que fue citado, sino que además no informó cambios en sus datos de notificación, si es que los hubo, por lo cual, no puede usarse dicho incumplimiento de sus deberes ni para solicitar aplazamientos ni menos aun nulidades.

Ahora, si es que la defensa consideraba necesario realizar gestiones para asegurar la presencia del acusado al juicio o verificar su arraigo, debió hacerlo con anticipación a la audiencia de juicio pues conocía la fecha con varios meses de anticipación, y no debió solicitar su suspensión para adelantar gestiones que pudo realizar con anterioridad.

(iv) *Convalidación:* el señor PEÑALOZA OROZCO con su omisión de presentarse al juicio permitió que el mismo se llevara a cabo sin su presencia y sin ser escuchado, con lo cual no se vulnera ninguna garantía fundamental al haber sido debidamente convocado a la diligencia.

(v) *Instrumentalidad*: no se cumple el principio de instrumentalidad al no haber existido acto irregular alguno frente al cual pueda evaluarse si se ha cumplido con su propósito. Sin embargo, el juicio oral se desarrolló con presencia de la defensa del acusado y durante la diligencia se respetaron los derechos y garantías de las partes e intervinientes.

(vi) *Trascendencia*: no se demostró que la negativa a suspender el juicio hubiese afectado de manera **real y cierta** el debido proceso o el derecho de defensa del acusado. No conocía la defensa si quiera que tuviera interés el acusado en renunciar a su derecho guardar silencio, por el contrario, su no comparecencia injustificada se interpreta en sentido contrario. Tampoco establece cómo la presencia del acusado hubiese tenido incidencia o generado un resultado distinto al que se dio en el juicio oral, por lo que realiza solo una argumentación en abstracto de la que al parecer se infiere que considera que los despachos judiciales están obligados a conceder los aplazamientos y suspensiones que solicitan las partes, vulnerando si el principio de concentración con el que debe desarrollarse el juicio y generando dilaciones injustificadas.

(vii) *Residualidad*: al no haberse configurado un vicio que afecte garantías fundamentales del acusado, no hay lugar a determinar si la actuación puede subsanarse a través de otro medio.

6.- De todo lo anterior se concluye que no está llamada a prosperar la primera petición de nulidad elevada por parte de la defensa del señor **PARMENIO PEÑALOZA OROZCO**.

Nulidad de la actuación por la falta de definición de los hechos jurídicamente relevantes

7.- La defensa, solicita se decrete la nulidad, por cuanto el escrito de acusación no tiene una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes.

8.- Sobre la posibilidad de decretar la nulidad por indeterminación de los hechos jurídicamente relevantes, en múltiples ocasiones se ha pronunciado ya la Corte Suprema de Justicia y ha indicado que:

“Como a lo largo de los años en diversos escenarios judiciales se arraigó la mala práctica de comunicar los cargos a través de la relación del contenido de las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía durante la fase de indagación, en cada caso debe evaluarse si, a pesar de ello, se cumplieron los objetivos de la diligencia, especialmente, si al imputado se le brindó información suficiente acerca del componente fáctico de los cargos y sobre la calificación jurídica del mismo”².

9.- Así las cosas, en relación con cada uno de los principios que gobiernan las nulidades procesales, frente a esta segunda petición, se encuentra:

(i) *Taxatividad*: el mismo no se desconoce puesto que se alegó la vulneración al derecho de defensa del acusado, lo que se ajusta a la causal prevista en el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal.

(ii) *Acreditación*: la defensa invocó como fundamento jurídico de su pretensión, el precedente de la Corte Suprema de Justicia respecto de este tema, según el cual se afecta el derecho de defensa cuando no se acusa adecuadamente de manera fáctica y jurídica. Asimismo, como fundamento de hecho de su petición, alegó una mala redacción de los hechos jurídicamente relevantes. Sin embargo, no indicó el motivo por el cual considera que existió indeterminación o qué elementos halló ausentes. Tampoco concretó al presente caso la vulneración de derechos fundamentales que de ello deriva.

Al respecto, si se revisa el escrito de acusación, del mismo si se desprende que se acusó al señor PARMENIO PEÑALOZA OROZCO: de haberse apoderado de cosa mueble ajena, de que la cosa era el celular de la víctima, con su valor y determinación de perjuicios, de que dicho apoderamiento se llevó a cabo mediante violencia y que fueron varias las personas que concurrieron a dicha

² CSJ, Rad. SP741-2021, 54.658 del 10 de marzo de 2021.

conducta. Se indicó además el lugar, la fecha y la hora en que ello ocurrió. De allí que puede observarse que el acusado si sabía respecto de que hechos debía defenderse y además se realizó la calificación jurídica de dicho relato con la indicación de cada una de las normas objeto de acusación y su contenido. De lo expuesto se denota con claridad que la irregularidad alegada por la defensa no fue acreditada por ser inexistente.

(iii) *Protección*: la petición de la defensa no desconoce el mismo puesto que no es la conducta del solicitante la que daría lugar a la configuración del yerro que se invoca como sustento de su nulidad.

(iv) *Convalidación*: se observa que de considerar la defensa que existía un yerro en la determinación de los hechos jurídicamente relevantes consignados en el escrito de acusación, debió alegarlo en el momento procesal oportuno para ello, esto es, durante la audiencia concentrada cuando, conforme al numeral 11 del artículo 542 del Código de Procedimiento Penal, se le concedió el uso de la palabra para que indicará si tenía alguna causal de nulidad para alegar, sin embargo, guardó silencio.

(v) *Instrumentalidad*: en el presente caso, el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, puesto que el acusado si fue informado en el traslado del escrito de acusación de los hechos jurídicamente relevantes por los cuales estaba siendo vinculado al proceso.

(vi) *Trascendencia*: como ya se indicó, el yerro resaltado por la defensa no se traduce en una afectación real y cierta del debido proceso o las garantías constitucionales del acusado, al ser posible extraer del escrito de acusación los hechos que se subsumen en el tipo penal objeto de acusación.

(vii) *Residualidad*: al no haberse configurado un yerro que afecte garantías fundamentales del acusado, no hay lugar a determinar si la actuación puede subsanarse a través de otro medio.

10.- De todo lo anterior se concluye que no está llamada a prosperar la segunda petición de nulidad elevada por parte de la defensa del señor **PARMENIO PEÑALOZA OROZCO**.

11.- Resueltas así las cuestiones preliminares planteadas por la defensa, se analizará la demostración de los presupuestos para proferir sentencia condenatoria en contra del acusado.

12.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal indica que *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

13.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibídem* que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, y, en el artículo 381, el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

14.- En cuanto a la materialidad de la conducta de hurto calificado agravado atenuado, el artículo 239 del Código Penal, describe la conducta de hurto e indica que: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 240 *ídem* en su inciso segundo establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.”*

Así mismo, el artículo 241 numeral 10 señala: *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: (...) 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o **por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto”**.*

Finalmente, el artículo 268 prevé: *“Circunstancia de atenuación punitiva. Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica”.*

15.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se acordó tener como hechos ciertos y probados, (i) que el acusado se encuentra plenamente identificado en los términos ya indicados, (ii) las características del objeto incautado al acusado, así como las conclusiones e interpretación del perito que realizó la experticia al mismo, en el sentido de que se trataba de un juguete bélico.

16.- Posteriormente, se practicó el testimonio de **J. C. Rueda Motta**, quien relató que el 10 de agosto de 2021 aproximadamente a las 11:45 am, iba caminando hacia su colegio cuando dos sujetos lo sorprenden por la espalda, lo abrazan por el cuello, lo amenazan con un arma de fuego, lo registran y le sustraen su celular marca *Samsung J7* con los audífonos, cuantificados en \$620.000. Explica que los sujetos huyen y él decide seguirlos, pero uno de los hombres lo amenaza con un cuchillo plateado de mango blanco y le dice *“quédese quieto o lo chuzo”*. Explica que pasaba una persona en una motocicleta quien los sigue y logra la captura de uno de ellos a tres cuadras del lugar.

Aseguró que reconoció a la persona capturada como uno de los sujetos que lo habían agredido, concretamente, aquel que le puso el arma en el cuello, le pidió sus pertenencias y lo esculcó. Afirma que lo reconoció porque lo pudo ver claramente cuando lo abrazó y le puso el arma en el cuello, arma que pensó *“era de verdad”*. Agrega que la otra persona, fue la que le sacó el celular.

17.- También se escuchó en el juicio oral a **Brando Rodríguez Acosta**, servidor de policía quien narró que el 10 de agosto de 2021 se encontraba patrullando cuando escuchó voces de auxilio de la ciudadanía que señalaba a un sujeto que huía de haber cometido un hurto metros atrás, por lo que lo interceptan

sin perderlo de vista y le hacen un registro a personas en el que le encuentran e incautan un arma de juguete color negra. Afirma que posteriormente se hace presente un joven menor de edad que manifiesta que el sujeto capturado en compañía de otra persona le habían hurtado su teléfono celular hacía unos momentos. Expuso que la persona capturada se identificó como **PARMENIO PEÑALOZA OROZCO**.

18.- Pues bien, al ser estas las pruebas que fueron practicadas e incorporadas en la audiencia de juicio oral, las mismas resultan suficientes para demostrar la materialidad del delito de hurto calificado agravado atenuado de acuerdo con lo descrito en los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2° y 241 numeral 10° y 268 del Código Penal.

19.- Así, se acreditó con la totalidad de los testigos escuchados, la ejecución de un acto de apoderamiento de cosa mueble ajena consistente en un celular de propiedad del joven J. C. Rueda Motta, quien, mediante un relato espontáneo, claro y coherente, informó no solo de la existencia de dicho bien, su valor y características, la forma en la que lo portaba el día de los hechos, sino también el lugar, la hora y la manera en la que lo desapoderaron del mismo de forma violenta y que no fue recuperado. Su testimonio fue corroborado por el policial que realizó la captura quien informó que este hecho fue el motivo por el cual se capturó al señor PARMENIO PEÑALOZA OROZCO. De todo ello se puede concluir que el día 10 de agosto de 2021 a las 11:45 horas en la Avenida Primera de Mayo de esta ciudad, si existió dicho acto de apoderamiento de cosa mueble ajena conforme lo describe el artículo 239 del Código Penal.

20.- Respecto al calificante, establecido en el inciso 2° del artículo 240 del Código Penal, la misma se configuró cuando el procesado ejerció violencia física y psicológica en contra de J.C. para desapoderarlo de su teléfono, suceso que fue demostrado con el testimonio de la víctima quien describió en detalle la intimidación de la que fue objeto, la forma en que primero lo sujetaron del cuello, luego le ponen un objeto que él pensó era un arma de fuego, para así registrarlo y sacarle el móvil que llevaba en su ropa. Ello sumado a que luego fue amenazado con un cuchillo con la aseveración de que si no se quedaba quieto lo iban a lesionar

con dicha arma. Así las cosas, es claro que el hurto si se cometió con violencia hacia las personas, pues **se usó fuerza física, un juguete bélico, un cuchillo y amenazas de agresión** con el fin claro de causar temor a la víctima, doblegar su voluntad, despojarla de sus pertenencias y evitar la persecución. El relato de la víctima en este sentido encontró corroboración en el objeto incautado al capturado.

21.- Si bien la defensa refiere que no se pudo demostrar la causal calificante de la conducta pues la víctima solo manifestó que sintió tristeza, ello no hace menos cierto que se usó en su contra fuerza física, intimidaciones y amenazas que se traducen en una violencia real tanto física como psicológica en contra del menor de edad ofendido como medio para la comisión del hurto. Tampoco se requiere como lo alegó la defensa, que se acredite una situación de indefensión ni de inferioridad en el joven víctima puesto que no fue esa la causal calificante del hurto objeto de acusación.

22.- Ahora, la circunstancia de agravación punitiva prevista en el numeral 10° del artículo 241 del Código Penal, igualmente se encuentra probada más allá de toda duda razonable, por cuanto la conducta se cometió por más de dos personas, quienes se reunieron y acordaron la comisión del delito, suceso que se encuentra acreditado con el testimonio de la víctima, quien refirió que fueron dos personas quienes lo atacaron y hurtaron su móvil. Hecho que fue corroborado por el agente captor quien manifestó que la ciudadanía se encontraba siguiendo a dos personas de las cuales, tan solo logra la captura de uno de los agresores.

23.- Finalmente, frente a la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal, se encuentra que el señor **PARMENIO PEÑALOZA OROZCO**, tiene derecho a la misma por cuanto el bien mueble objeto de hurto fue avalado por la víctima en la suma de \$620.000 y el valor del salario mínimo legal mensual para el 2021 corresponde a \$1.014.980. Adicionalmente, el acusado no registra antecedentes penales vigentes de conformidad al oficio S-20210344977 SUBIN-GRUIJ-1.9 del 10 de agosto de 2021 emitido por el Investigador Criminal URI Ciudad Bolívar SIJIN, Patrullero Luis Antonio Ospina Vera.

24.- Ahora, acreditada la existencia de la conducta, en cuanto a la responsabilidad del acusado, la afirmación y señalamiento de la víctima en punto a que fue el capturado **PARMENIO PEÑALOZA OROZCO** y no otra persona quien lo agredió y despojo de sus pertenencias, tiene suficiente fuerza probatoria para concluir que el acusado fue responsable de la conducta de hurto calificado agravado atenuado. No dudó la víctima en realizar dicho señalamiento y reconocimiento no solo ante el servidor de policía, sino que lo afirmó con seguridad en el juicio oral. Explicó además que la razón por la cual estuvo en capacidad de reconocer al capturado, fue que lo vio “claramente” y de cerca cuando lo abrazó y le puso el objeto intimidante en su cuerpo, por lo que no existe ningún motivo para dudar de esas manifestaciones.

25.- El reconocimiento realizado por el joven víctima es merecedor de credibilidad debido a que no tiene motivos para señalar erróneamente a una persona que no conocía con anterioridad a los hechos ni tampoco se alegó ni demostró alguna situación que pudiese afectar su percepción ni su memoria. J.D. no tiene ninguna afectación en su visión; tuvo a su agresor a una distancia de centímetros en vía pública en horas del medio día, condiciones todas ideales para captar correctamente sus características; además el reconocimiento se dio tan solo minutos después de ocurrencia de los acontecimientos, por lo que su memoria estaba plenamente conservada; y se halló en poder del capturado un objeto con las mismas características de aquel descrito por la víctima como aquel con el cual fue amenazado.

26.- Contrario a lo manifestado por la defensa en punto a la existencia de dudas en este aspecto y de contradicciones en lo manifestado por los testigos de la fiscalía, lo que se encuentra es que no existen vacíos ni inconsistencias en los testimonios, ya que sus versiones fueron coincidentes en los aspectos sustanciales y relevantes, y precisamente dicha concordancia, falta de interés en perjudicar a una persona que no conocían, claridad y espontaneidad, permitió otorgarles credibilidad a los testigos de la fiscalía y acreditar a partir de los mismos que la conducta existió y que el acusado fue el responsable.

27.- Respecto a la solicitud de la defensa de conceder la rebaja establecida en el artículo 269 del Código Penal, la norma exige que el implicado restituya el objeto material del hurto o su valor e indemnice los daños y perjuicios ocasionados. Sin embargo, frente a la restitución del elemento hurtado el celular marca *Samsung J7* no fue devuelto a la víctima y tampoco se indemnizaron los daños y perjuicios causados a J.C. Rueda Motta, por lo cual no es procedente la solicitud elevada por la defensa.

28.- De esta forma, se probó que la conducta desplegada por **PARMENIO PEÑALOZA OROZCO**, además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agravar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado sin que mediara para ello justa causa, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

29.- Con todo, se cumplen a cabalidad las exigencias que consagra el artículo 381 del Código de Procedimiento penal, para proferir sentencia de carácter condenatorio en contra del señor **PARMENIO PEÑALOZA OROZCO**, en calidad de coautor de la conducta punible de hurto calificado agravado atenuado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **PARMENIO PEÑALOZA OROZCO**, será la prevista hurto calificado agravado atenuado conforme a los artículos 239 inciso 2°, 240 inciso 2°, 241 numeral 10 y 268 del Código Penal, pena que oscila entre **SETENTA Y DOS (72) MESES y DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224) MESES DE PRISION** quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: De 72 a 110 meses

Segundo cuarto: De 110 a 148 meses

Tercer cuarto: De 148 a 186 meses

Cuarto máximo: De 186 a 224 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre 72 a 110 meses de prisión.

Conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, para determinar la pena se debe tener en cuenta entre otros aspectos la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que esta deba cumplir. En el presente caso, se considera que, con la pena mínima establecida, se cumplen las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impone como pena la de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **PARMENIO PEÑALOZA OROZCO**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar del delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción. Por esta razón, se ordenará que, por parte del Centro de Servicios Judiciales, se libere de manera inmediata la respectiva **orden de captura** en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **PARMENIO PEÑALOZA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.136.911.380 de Bogotá- Cundinamarca, a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado atenuado.

SEGUNDO: CONDENAR a **PARMENIO PEÑALOZA OROZCO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

TERCERO: NO CONCEDER a **PARMENIO PEÑALOZA OROZCO**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión. En consecuencia, se ordena que a través del Centro de Servicios Judiciales se libre de manera inmediata **orden de captura** en contra del condenado, para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el Artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que las víctimas si así lo desean, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo previsto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

Radicado: 11001600001520210444100 Número interno: 401333

Procesado: Parmenio Peñaloza Orozco

Delitos: *Hurto Calificado Agravado Atenuado*

Providencia: Sentencia de primera instancia

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***69dee26ec30b05db510d6ac97506b4a7b1473287729dc17628f778f5800ca3
0e***

Documento generado en 02/05/2022 08:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>